

Señores

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: Proceso 11001310302120130027800

Demandantes: ANTONIO MATIZ GERENA Y
GLORIA AIDEE SOLIS DE MATIZ

Demandados: FRANCISCO ORLANDO ACOSTA NIÑO Y
PATRICIA ZAMUDIO TORRES

Respetado Señor Juez:

ANDRES MAURICIO ALEJO HENAO, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.181.045 expedida en La Dorada (Caldas), abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 194815 expedida por el C. S. de la J. actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados Señores **PATRICIA ZAMUDIO TORRES** y **FRANCISCO ORLANDO ACOSTA NIÑO**, con el respeto que acostumbro, me permito interponer *Recurso de Reposición en subsidio Apelación* en contra del Auto de fecha 25 de enero de 2024, el cual fue notificado mediante Estado del 11 del 26 de enero del calendario que transcorre, previas las siguientes aclaraciones:

Luego de la realización de un control de legalidad por parte del Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá D. C., al proceso de la referencia, mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, notificado mediante estado 62 del 25 de igual mes y año, el Despacho notifico el siguiente hallazgo:

Se pone en conocimiento de las partes, que el señor JAIME TUSIDIDES CORTES CORTES, quien presentó la demanda primigenia, **no ostenta la calidad de abogado**, en virtud que la tarjeta profesional No 27.714, con la que se identifica, corresponde al señor ROBERTO LARA, como aparece en el registro nacional de Abogados, **para que se pronuncien al respecto, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído.**

Como se puede evidenciar, se determina que el Señor **JAIME TUSIIDES CORTES CORTES**, quien *suplantando profesionalmente a un abogado y firmando como tal* presento la demanda inicial, la subsano y modifico, sin estar legalmente facultado para ello.

Ahora bien, en el auto que hoy nos ocupa, es decir auto de fecha 25 de enero de 2024, el cual fue notificado mediante Estado del 11 del 26 de enero del calendario que transcorre, se determina con fundamento en el Decreto 196 de 1971, que las actuación adelantada por el suplantados Señor **CORTES CORTES** son perfectamente legales.

Así las cosas, el presente *Recurso de Reposición en subsidio Apelación*, encuentra sustento en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 4to, el cual a la letra cita:

“Artículo 133: Causales de Nulidad:

(---)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Es preciso determinar que el derecho y las leyes son cambiantes, por lo cual se aplicación deberá estar contextualizada al momento mismo de su aplicación, motivo por el cual no creo que el Despacho deba basar su determinación únicamente en el Decreto 196 de 1971, existiendo normas actualizadas que determinan o regulan situaciones como las que hoy nos ocupan, donde de forma fraudulenta se adelantó el trámite de la demanda de la referencia.

Ahora bien, es preciso determinar que el artículo 133 del C. G. del P. numeral 4, determina precisamente que *al existir una indebida representación o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*, el proceso per se, esta incurso en una causal de nulidad, véase que no es posible que una sujeto que fraudulentamente se presenta como abogado y firma la demanda usando información de un profesional del derecho, pudiera representar en debida forma a los demandantes y mucho menos ostentar un poder legal, ya que la acción esta investida por una acción ilegal (falsedad personal artículo 296 del C. P.), lo cual vicia todo lo actuado.

De otra parte, es pertinente indicar que con la acción delictiva cometida por el Señor **JAIME TUSIIDES CORTES CORTES**, se incurrió no solo en el delito previsto en el artículo 296 del C. P., sino también en el delito contemplado en el artículo 453 del C. P. *fraude procesal*, ya que no cabe duda alguna que, el Señor **CORTES CORTES**, desde su misma presentación y el poder que se presento para accionar la demanda que se describe en la referencia, pretendió hacer incurrir en error al sistema judicial.

Igualmente, y no menos importante el concepto acunado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual determina:

“Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Subrayado propio)

Así las cosas, desestimar por completo que la demanda primigenia se presento de forma fraudulenta por un suplantador de la profesión del derecho, hace por fuerza preguntarse, ¿y donde queda el derecho fundamental al debido proceso, para el extremo pasivo?, ahora bien, se podría afirmar sin lugar a equivoco alguno que, las

pruebas arrimadas y obtenidas dentro del proceso de la referencia, son nulas de pleno derecho, por haber sido aportadas con violación al debido proceso, de tal manera que es evidente que el actuar del Señor **JAIME TUSIIDES CORTES CORTES** al presentar, subsanar y modificar la demanda inicial, vulnera a todas luces el derecho fundamental a un debido proceso de los demandados.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-542 de 2019, al declarar inexecutable una norma de 1964, al considerar que con el transcurrir del tiempo y la promulgación de nuevas disposiciones legales, las leyes anteriores entran no solo en desusos sino que también las nuevas disposiciones entran a reglamentar y actualizar situaciones que la ley anterior no contemplaba.

Al respecto entre otras consideraciones que contiene la sentencia en comento se dice:

“60. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que un texto legal entra en vigencia desde su respectiva sanción presidencial y, por regla general, desde este momento empieza a producir efectos jurídicos^[26]. Por el contrario, ha señalado que se entiende **que una norma ha perdido vigencia cuando es derogada, ya sea de forma (i) expresa, (ii) tácita u (iii) orgánica.**

61. En cuanto a esta tipología de derogaciones^[27], el artículo 71 del Código Civil establece, por un lado, que la **derogatoria es expresa** cuando “la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”, y por el otro, que existe **derogación tácita** cuando “**la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior**”. Sobre esta última modalidad de derogatoria, el artículo 72 del mismo cuerpo normativo, prescribe que “[l]a derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, **todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley**”.

62. Con relación a la **derogatoria orgánica**, el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, la define de la siguiente manera: “Estímese insubsistente una disposición legal (...) por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”. Con base en este enunciado, la Corte ha explicado que este tipo de derogatoria “(...) tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la temática que la anterior regulaba. En consecuencia, aunque en realidad no haya incompatibilidad entre las dos leyes, el contenido de la ley anterior queda enteramente subsumido en las reglas que instaure la nueva ley”^[28]. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De las Cuestiones Previas contenidas en la sentencia en comentarios, fácil es concluir que la Corte Constitucional entiende que, la *derogación tácita* de una norma, opera cuando la misma entra en contradicción con las disposiciones o leyes nuevas. Para el caso en concreto, el Despacho da aplicación al Decreto 196 de 1971, desconociendo la existencia de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, especialmente en lo previsto en su artículo 133, la Ley 599 de 2000 Código Penal, por supuesto la Constitución Política en su artículo 29 y la Ley 1123 de 2007, esta última que en su artículo 112 determina “**Vigencia y derogatorias...y deroga en lo pertinente el Decreto 196 de 1971...**” (Subrayado y negrilla propios); disposiciones legales que han reglamentado el ejercicio de la profesión de abogado, han vigilado el correcto y efectivo acceso a la justicia, procurando un debido proceso y han dispuesto medidas sancionatorias, para los sujetos que valiéndose de actos ilícitos como la suplantación personal, pretenden vulnerar los derechos de los sujetos procesales y engañar a los operadores judiciales, como es el caso que hoy nos convoca.

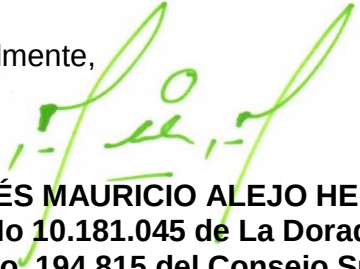
Así las cosas, muy respetuosamente solicito al Despacho modificar el Auto de fecha 25 de enero de 2024, notificado mediante Estado del 11 del 26 de enero del calendario que transcurre, al considerar que las acciones adelantadas por el Señor **JAIME TUSIIDES CORTES CORTES** al haber presentado la demanda, su poder,

ANDRES MAURICIO ALEJO HENAO
ABOGADO

subsanción y modificación de la demanda, sin ostentar la calidad exigida para el proceso que se desarrolla la calidad de abogado, como lo verifíco efectivamente el Despacho, dichas actuaciones se encuentran viciadas y por lo mismo deberán ser objeto de nulidad y por ende archivo del expediente.

Ahora bien, de no ser de recibo del Despacho la solicitud que se desprende del recurso de reposición, muy respetuosamente solicito dar trámite al *recurso de apelación* ante el superior.

Cordialmente,



ANDRÉS MAURICIO ALEJO HENAO
C. C. No 10.181.045 de La Dorada (Caldas)
T. P. No. 194.815 del Consejo Superior de la Judicatura

bm_amah@yahoo.com
3004088898
Bogotá D.C. - Colombia